

Expediente: **7262/19**
Carátula: **CARO IRMA LUCRECIA C/ BOUZA JOSE S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES VI**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **02/12/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - VERGARA, AZUCENA ELENA-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - BOUZA, MARI FERNANDA-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - BOUZA, VIRGINIA-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - BOUZA, LORENA-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - BOUZA, PATRICIA-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - BOUZA, JAVIER-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - BOUZA, JOSE-HEREDERO DEL DEMANDADO
20185962912 - SAHAD, DAVID-POR DERECHO PROPIO
20144102887 - CARO, IRMA LUCRECIA-ACTOR
27368673612 - MALDONADO, JOSEFINA ANGELICA-PERITO
27249827504 - BOUZA, JOSE-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones VI

ACTUACIONES N°: 7262/19



H104067568710

JUICIO: CARO IRMA LUCRECIA c/ BOUZA JOSE s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE N° 7262/19

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, DICIEMBRE 01 DE 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el incidente de impugnación de planilla deducido por la parte actora en autos, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 05/10/2023 la letrada **MARÍA DE LOURDES GUERRA**, en el carácter de apoderada de la perito **MARÍA ANGÉLICA MALDONADO**, presenta planilla de actualización de los honorarios regulados a esta última mediante sentencia de fecha 30/10/2020; y planilla de gastos de apersonamiento resultantes de la presentación de la perito en el juicio con representación letrada producto del incumplimiento de ambas partes del litigio de abonar en tiempo y forma dichos honorarios.

Solicita se corra traslado de la planilla al actor y al demandado, ya que su mandante en su carácter de auxiliar de la justicia tiene el derecho de cobrar a cualquiera de las partes en virtud del art. 11 segundo párrafo de la Ley 27.423.

En fecha 20/10/2023 la Sra. Irma Lucrecia Caro, actora en autos, por intermedio de su letrado patrocinante José Eduardo Sánchez, observa la planilla de gastos presentada, aduciendo que dichos gastos corresponden a la letrada y no a la perito.

Expresa que las patentes y contribuciones se encuentran a cargo de la profesional del derecho y no de la parte, tal como surge de la jurisprudencia que transcribe.

Considera que corresponde se rechace los gastos de tasa de justicia por presentación de la letrada Guerra, aporte Ley 6059 y bonos profesionales, como efectuados por la perito Josefina Angélica Maldonado, no existiendo un crédito a favor de la perito por los gastos reclamados.

Con relación a la planilla de actualización de honorarios de la perito no formula oposición.

Manifiesta que no resulta aplicable el art. 11, segundo párrafo de la Ley 27.423 por dos razones: la primera porque el ámbito de aplicación de la ley es la justicia nacional o federal (art. 1°) y estos autos se tramitan en los tribunales ordinarios de San Miguel de Tucumán. Que la segunda razón radica en que comprende a auxiliares de la Justicia designados de oficio y que en el caso de autos la intervención de la perito Josefina Angélica Maldonado se originó en la petición de la parte demandada de que se procediera al sorteo de un perito calígrafo, tal como surge de la prueba pericial caligráfica ofrecida por el demandado.

Concluye que la nombrada perito sólo podrá reclamar sus honorarios a la parte demandada condenada al pago de las costas en la sentencia del 30/10/2020.

Corrido el traslado de las observaciones y manifestaciones deducidas, en fecha 01/11/2023 la perito la contesta en los términos allí vertidos a los que cabe remitirse en homenaje a la brevedad.

Debiendo resolver la cuestión traída a estudio, surge de las constancias de autos que por sentencia de fecha 30/10/2020 se regularon honorarios a la perito calígrafo Josefina Angélica Maldonado en la suma de \$20.000, manifestando la perito que a la fecha se encuentran impagos lo que motivó la presentación de la planilla de actualización de honorarios y gastos de apersonamiento.

En su presentación, la actora no formula oposición a la planilla de actualización de honorarios; pero objeta que se hayan incluido gastos que son a cargo de la profesional del derecho y no de la parte.

Ingresando al análisis de la impugnación formulada es dable advertir que en la planilla presentada por la perito Maldonado se incluyen gastos de apersonamiento consistentes en bono del Colegio de Abogados por la suma de \$4.000, boleta Ley 6059 por \$11.800 y tasa de justicia por \$100.

En este punto, estimo útil recordar que el art. 609 Procesal (Ley 9531) establece que: *“Cuando la sentencia condenase al pago de una cantidad ilíquida o si el monto líquido establecido en la sentencia hubiera quedado desactualizado, en cualquier momento del trámite, el actor podrá presentar planilla de deuda, de la que se dará traslado al demandado por cinco (5) días con copia de la liquidación, a la que deberá agregarse la planilla fiscal...”* La norma legal hace expresa referencia a la existencia de una determinación anterior que ha quedado desactualizada y como consecuencia de ello autoriza la presentación de una planilla que contenga al actualización de la suma debida.

En virtud de los términos expuestos de la citada norma no corresponde que sean incluidos en la planilla de actualización los costos adicionales detallados en el presente caso como “gastos de apersonamiento” dado que la ley procesal sólo contempla en esta instancia del proceso la actualización del capital, es decir, de los honorarios regulados a la perito.

En efecto, si bien la sentencia de fondo reguló los honorarios de la perito y aplicó costas (a la demandada), esas costas no abarcan la cobertura de gastos por trabajos posteriores a la sentencia, como pueden ser los cumplidos por un abogado contratado por la perito para realizar la planilla e

incluso, para representarla en la incidencia generada por las observaciones formuladas a dicha planilla.

Dicho de otro modo, en relación a la perito las costas aplicadas en la sentencia de fondo del 30/10/2020 solamente implican la obligación de pagar sus honorarios regulados por la labor pericial cumplida en autos. Los gastos de tasas de justicia, aportes Ley 6059 y bonos profesionales incurridos por la letrada Guerra por la presentación de la planilla y por el incidente de impugnación, deben ser objeto de la presente decisión jurisdiccional, resultando prematuro y contrario a derecho, que la perito los incluya como parte de la planilla presentada, antes de que se hayan regulado honorarios a la letrada apoderada y que haya recaído decisión sobre las costas del presente incidente.

En definitiva, la inclusión del rubro “gastos de apersonamiento” en esta instancia no es admisible, ya que no existen costas fijadas en la incidencia de impugnación y las fijadas en la sentencia de fondo no alcanzan a cubrir dichos gastos.

Por otra parte, acierta la actora al afirmar que los gastos en cuestión corresponden a la letrada y no a la perito. En efecto, conforme surge de las Leyes N° 5.233 (modificada por Ley N° 8.306) y N° 6059 el letrado que interviene en un proceso judicial en representación de alguna de las partes, debe acompañar patente, bonos profesionales y tasa de apersonamiento.

Al respecto, la Ley N°5233 al regular el ejercicio de la profesión de abogado, dispone en su art. 60: *“Serán recursos del Colegio:5. Los bonos profesionales en concepto de patente, cuyo importe será fijado periódicamente por el Consejo Directivo, que serán abonados al iniciar el juicio o primera actuación, conforme lo determine la reglamentación”*. Por su parte, el art. 26 de la Ley N° 6059 enuncia como recursos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones para Abogados y Procuradores, entre otros, a *“La contribución que anualmente fije el Directorio, la que deberá ser abonada al promover el juicio, al intervenir por primera vez en ellos o al tramitar exhortos en cualquier fuero, instancia o jurisdicción”* (inc. a).

El análisis de las normas transcritas evidencia que los bonos profesionales (Ley 5233 y 6059) son patentes y contribuciones que se encuentran a cargo del abogado o procurador como profesional del derecho, estando la obligación de su pago en cabeza de los profesionales y no de la parte.

En relación a la tasa de apersonamiento el art. 327 del Código Tributario provincial establece que *“En todo escrito, interrogatorio por separado, acta o actuación en que intervenga el abogado o procurador, pagaran éstos el tributo proporcional que fijará la Ley Impositiva...”*, quedando claro que la obligación de pago recae sobre el letrado por su actuación profesional y no sobre la parte a la que representa.

En atención a lo expuesto y asistiéndole razón a la actora, considero que deben excluirse de la planilla los importes correspondientes a gastos de apersonamiento, a saber: bono del colegio de abogados por \$4.000, boleta Ley 6059 por \$11.800 y tasa de justicia por \$100; lo que asciende a la suma total de \$15.900.

Ahora bien, en relación a la planilla de actualización de honorarios, sin bien no ha sido observada por la parte actora, teniendo en cuenta que la suma determinada de \$56.777,03 ha devengado intereses desde el 30/09/2023 hasta la fecha de la presente resolución, procederé a actualizarla.

Importe original: \$56.777,03 -

Tipo de tasa: Tasa Activa Banco Nación

Fecha inicial: 01/10/2023

Fecha final: 30/11/2023 (última fecha disponible)

Porcentaje de Actualización: 24,04%

Intereses acumulados: \$13.647,04

Importe actualizado al 30/11/2023: \$70.424,07

Siendo ello así, el monto de la planilla de actualización de honorarios presentada por la perito Josefina Angélica Maldonado, se determina en la suma de **\$70.424,07** a la fecha de la presente sentencia.

Si bien es cierto que la Sra Perito-con su errónea planilla presentada- es quien ha generado la necesidad de ejercer la defensa (por parte del abogado de la actora), no es menos cierto que el tema jurídico particular es complejo (sobre lo que no hay doctrina y jurisprudencia pacífica), y por lo tanto, considero que la perito ha tenido razón probable para litigar. en consecuencia, y por las razones expuestas, considero justo y equitativo imponer las costas por su orden.

Finalmente, me expediré con respecto a la obligación del

pago de los honorarios regulados a la perito Maldonado, cuestión introducida por ésta en su presentación de fecha 05/10/2023, cuando solicita se corra traslado de la planilla a la parte actora y a la parte demandada, afirmando que en el carácter de auxiliar de justicia tiene el derecho de cobrar a cualquiera de las partes ellas en virtud del Art. 11 segundo párrafo de la Ley 27.423.

Al respecto cabe precisar en primer lugar que asiste razón a la actora cuando afirma que no resulta aplicable al caso el Art. 11 de la Ley 27.423. En efecto, de conformidad a lo establecido en el Art. 1 de la citada norma, su ámbito de aplicación corresponde a los juzgados nacionales con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y también a los juzgados federales de todo el territorio nacional, no así a la justicia provincial.

Sentado lo anterior, en relación a la exigibilidad de la deuda por honorarios de los auxiliares de justicia es doctrina legal de la Corte que: *"El derecho que pueda asistir al perito nombrado a petición de una de las partes, de cobrar sus honorarios directamente de ésta, es distinto e independiente de la distribución de las costas procesales, que se rigen por las reglas generales vigentes en la materia; sin perjuicio del derecho a repetir de la contraparte lo que pudiere corresponder, según el modo de imposición de los causídicos"* (CSJT, "Correa Miguel Ángel c. Jorge Daniel Alberto y Otros s/Daños Y Perjuicios, sent N° 323, 3/5/2005).

Por otra parte, en virtud de lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley provincial N° 4193 y en el Art. 340 del CPCyC (Ley 6176) normativa aplicable al caso, el no condenado en costas sólo podrá eximirse del pago de los honorarios al perito si dentro del término legal hubiera impugnado la procedencia de la pericia o manifestado que carecía de interés en la misma y que en consecuencia se abstendría de participar en su producción (cfr. Art. 340 incs. 2 y 3 CPCyC precitado), lo que no ocurrió en los presentes autos.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR al incidente de impugnación de planilla de gastos deducido por la parte actora en razón de lo considerado. En consecuencia, el monto de la planilla de actualización de honorarios presentada por la perito calígrafa Josefina Angélica MALDONADA queda fijada

en la suma de \$70.424,07 a la fecha de la presente sentencia, conforme lo considerado.

II.- COSTAS por el orden causado, como se considera.

III.- RESERVAR pronunciamiento de honorarios.

HÁGASE SABER.-

FDO. DRA.MARÍA FLORENCIA GUTIERREZ

- J U E Z -

Actuación firmada en fecha 01/12/2023

Certificado digital:

CN=GUTIERREZ Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232397050

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.